

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-6696-2021  
CARATULADO : ECHEVERRÍA/SUBUS CHILE S.A.

Santiago, veinte de Junio de dos mil veintidós

VISTOS:

Cecilia del Rosario Echeverría Angulo, paradocente, domiciliada en calle Julio César N° 3214, Puente Alto, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de Subus Chile S.A, del giro de su denominación, cuyo representante legal es Claudio Núñez Jiménez, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida El Cóndor N° 590, depto. 704, Huechuraba.

Expone que el 25 de agosto de 2017, a las 16:35 horas, aproximadamente, cuando regresaba del trabajo a su casa, en la intersección de las calles Santa Isabel con Carmen, tomó el bus PPU. ZN 6326.

Señala que en el trayecto, por avda. Las Industrias en dirección al sur, al llegar a calle Carlos Valdovinos, el vehículo en el que viajaba sentada, en la parte de atrás, pasó a gran velocidad por encima de un resalto, lo que produjo un fuerte movimiento al interior de la micro, que la hizo levantar de su asiento, producto de la violencia del impacto, cayendo fuertemente encima de él, rebotando y, finalmente, cayendo sobre el piso del bus.

Dice que sufrió un fuerte dolor, principalmente en la espalda, y que su cuerpo comenzó a adormecerse. Algunos pasajeros se acercaron a prestarle ayuda, mientras el chofer, Alejandro Feliu Feliu, seguía manejando como si no hubiese ocurrido nada.

Relata que los pasajeros comenzaron a increparlo y a decirle que debía llevarla a algún centro para recibir asistencia médica.

Agrega que el chofer la trasladó al consultorio Padre Esteban Gumucio, ubicado en La Granja, donde fue asistida, sugiriendo el médico tratante que fuera hospitalizada para evaluar la gravedad de las lesiones.

Asimismo, que su empleadora recomendó su traslado a la Asociación Chilena de Seguridad, ya que era accidente de trayecto del trabajo, quienes a la brevedad enviaron una ambulancia y la llevaron al Hospital del Trabajador, donde estuvo hospitalizada desde el 25 de agosto al 29 del mismo mes, siendo diagnosticada con una fractura T12 de columna.



«RIT»

Foja: 1

Describe que se trata de una fractura por aplastamiento, que habría redundando en una discopatía vertebral, fractura de la T12, aplastamiento de la T5 que irradia al nervio ciático, inflamación y dolor de la pierna derecha, que hasta la fecha le ha implicado mucho dolor físico, incurrir en diversos gastos médicos y un muy mal estado anímico.

Destaca que Carabineros concurrió el día de los hechos (25 de agosto) al Hospital del Trabajador, le tomó declaración y remitió los antecedentes a la Fiscalía Metropolitana Sur.

Hace presente que con fecha 25 de septiembre de 2017 presentó una querrela criminal por cuasidelito de lesiones, en causa Rit 4495-2017, Ruc 1710042344-8, ante el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en contra del conductor Alejandro Andrés Feliu Feliu. No obstante, en audiencia de fecha 8 de agosto de 2019, se comunicó la decisión de no perseverar.

Refiere que producto del accidente nunca volvió a ser la misma persona. Siente constantes dolores en las piernas y en la columna.

Pone de relieve su oficio, paradocente, y que trabaja en el Colegio F-86 Juan Sandoval Carrasco de Santiago, una escuela diferencial, donde asisten niños con diferentes patologías, o que presentan movilidad reducida, siendo sus labores –entre otras- mudar a niños que están en silla de ruedas y trasladar a los estudiantes de la silla a la camilla, cosas que ya no puede ejecutar de la misma forma que antes, lo que le habría traído problemas en su trabajo.

Afirma que al día de hoy presenta muchos dolores en mi columna, debe tomar remedios constantemente, y que su salud mental se ha visto gravemente alterada producto de los daños sufridos, pues a los 54 años he visto mermada su capacidad laboral, sintiéndose inútil.

Invoca el estatuto contractual, explicando que al momento de ingresar al bus de propiedad de la demandada, nace entre las partes un contrato de transporte público terrestre de personas. En ese momento se crea una relación jurídica de tipo contractual, con derechos y obligaciones para ambas partes.

Esgrime que las obligaciones que contrajo la demandante en dicho contrato fue, principalmente, pagar la tarifa del viaje y viajar en un lugar habilitado, mientras que para la demandada las principales obligaciones fueron llevar a destino a los pasajeros, en forma segura, respetando ciertas normas, principalmente las que establece la Ley de Tránsito.

Siempre sobre el punto, indica que el artículo 114 de la Ley N° 18.290 establece que: “Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”.

Por su parte, el artículo 148 del referido cuerpo legal dispone: “Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los



«RIT»

Foja: 1

riesgos y peligros presentes y los posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes”.

Continúa citando disposiciones de la Ley de Tránsito. Esta vez, el artículo 170, que señala: “Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, serán responsables de los perjuicios que de ello provengan”.

Por último, el artículo 174, que establece: “El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”.

Sobre este punto, subraya que se trata de un caso de solidaridad legal pasiva.

Concluye que la parte demandada incumplió sus obligaciones derivadas del contrato celebrado, principalmente la de trasladarla de manera segura a su lugar de destino, puesto que la conducción temeraria e imprudente del conductor le ocasionaron daños tanto físicos como morales.

El incumplimiento señalado anteriormente se debería al actuar negligente de la parte demandada, pues de haber observado las condiciones del tránsito de manera diligente, el conductor habría pasado sobre el bache a una velocidad prudente, evitando con ello el gran remesón que se produjo al interior del bus, y que produjo la fuerte caída en su interior.

En materia de daños y por el emergente reclama la suma de \$500.000, por los gastos que ha debido realizar en medicamentos, tratamientos médicos, artículos de rehabilitación y traslados.

En cuanto al moral, por las consecuencias relatadas, solicita la suma de \$70.000.000.

Pide se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios de transporte entre las partes, el incumplimiento de la parte demandada de dicho contrato, incumplimiento imputable a culpa de la demandada y, en definitiva, se la condene a pagar la suma de \$70.500.000 por concepto de daño emergente y moral, o bien la cifra que estime el Tribunal, con costas.

En subsidio, insta por la responsabilidad extracontractual, reiterando los fundamentos de hecho y peticiones resarcitorias.

Con fecha 17 de agosto de 2021 se notifica la demanda.

Con fecha 9 de diciembre de 2021 contesta la parte demandada.

Primero desconoce la veracidad de las aseveraciones hechas por la actora en el libelo, salvo en lo que respecta a la existencia de un contrato de transporte entre ambas partes. En cuanto al resto, controvierte todos y cada uno de los hechos allí señalados. En particular, la dinámica del accidente relatado por la



«RIT»

Foja: 1

demandante, las partidas de daños pretendidas y su vinculación con la conducta de la empresa.

Destaca también que la demandante señala que el incumplimiento que denuncia consiste en una conducción negligente por el conductor del vehículo ZN 6326. Sin embargo, reconoce que, una vez producido el accidente, el mentado conductor la trasladó al Consultorio Padre Esteban Gumucio. Asimismo, afirma haberse internado en el Hospital del Trabajador, ya que el accidente sufrido estaba cubierto por las prestaciones de la Ley N° 16744. Por último, señala que los hechos relatados dieron lugar a los autos penales RIT O-4495-2017, RUC 1710042344-8, seguidos ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago. No obstante, en ellos no se dictó ninguna sentencia con fuerza ejecutoria, pues terminaron con la decisión del Ministerio Público de no perseverar.

Dicho lo cual y en cuanto al grado de diligencia que es exigible al deudor, indica que tiene su fuente en el artículo 207 del Código de Comercio, que impone el estándar de la culpa leve del transportista. Este nivel sería concordante con la naturaleza conmutativa del contrato, al tenor del inciso primero del artículo 1547 del Código Civil.

Explica que Su-bus Chile S.A. es una empresa que tiene como misión “proveer un servicio de transporte digno, seguro, y a tiempo, en Santiago de Chile”. Para poder cumplir estos parámetros habría integrado dentro de su funcionamiento los valores de compromiso, vocación de servicio, trabajo en equipo, cuidado de los recursos y respeto.

Lo anterior tendría efectos concretos en el funcionamiento diario de la demandada. En efecto y tal como ofrece acreditar, la empresa habría dispuesto que se practique constantemente la mantención preventiva de sus buses, la capacitación de sus choferes como de otra clase de operadores, actualizaciones en tecnologías y fomento a la seguridad en el desempeño de las labores propias del giro de la empresa. Por lo tanto, en caso alguno se podría sostener que la voluntad de Su-bus Chile S.A. es la de provocar accidentes que causen resultados tan lamentables como los señalados en la hipótesis planteada. O que ha permitido, por acción u omisión, el uso negligente de los buses de la empresa. De este modo se cumpliría con la puesta a disposición del conductor de todos los elementos teóricos y técnicos que le permiten prestar el servicio de transporte en forma segura.

Agrega que desde el diseño mismo de los microbuses –asideros y pasamanos- es que sería patente que se ha puesto a disposición de los usuarios los elementos de seguridad destinados.

Concluye que no sería posible imputar responsabilidad en los hechos de la presente causa a Su-bus Chile S.A, porque habría actuado con el grado de diligencia máximo para evitar accidentes y otra clase de siniestros en el ámbito de sus labores. Recuerda que ocurrido el accidente, fue la misma empresa la que trasladó a la afectada al lugar indicado para que recibiera la asistencia necesaria. Estimando que el traslado oportuno a un centro asistencial colma el estándar de diligencia debida por el agente. En consecuencia, la acción de responsabilidad contractual deducida en contra de Su-bus Chile S.A. debería rechazarse, por no



«RIT»

Foja: 1

existir un incumplimiento culpable de las obligaciones impuestas por el contrato de transporte celebrado con la demandante.

Plantea que no existe ningún antecedente que acredite alguna forma de conducción irresponsable por el conductor.

Por tanto, la acción de responsabilidad aquiliana, interpuesta en subsidio, debería ser rechazada por las mismas razones.

Añade que normativamente, el régimen de responsabilidad por el hecho de los dependientes permite desvirtuar las presunciones establecidas en el Código Civil. Así, el inciso segundo del artículo 2322 dispone que el empresario no está obligado a la indemnización si acredita que el trabajador ha ejercido sus funciones de un modo impropio. De modo que la descarga de la presunción consiste en la prueba de que el hecho ilícito no pudo preverse ni impedirse, aún con el cuidado debido.

Sostiene que el daño emergente alegado por la demandante debería desestimarse, pues ya habría sido resarcido por el seguro de accidentes del trabajo dispuesto en la Ley N° 16.744. Particularmente, el artículo 29 de aquel cuerpo legal establece que las prestaciones médicas para la superación de un accidente laboral serán recibidas gratuitamente por el trabajador afectado. Más aún, el trabajador —la demandante— tiene derecho a tales beneficios hasta su completa curación, lo que necesariamente incluiría el daño corporal que refiere como secuelas del accidente. Por otro lado, plantea que el artículo 69 de la citada ley dispone la incompatibilidad de las prestaciones del seguro de accidentes del trabajo con las indemnizaciones civiles.

En cuanto al daño moral, esgrime que tanto los hechos configuradores, como la naturaleza, certidumbre y suma demandada, deberán ser acreditados por la contraria, acusándola de que falla en precisar el nexo entre el daño que puede achacarse normativamente a la empresa. Por último, afirma que la suma demandada sería excesiva, por no corresponderse con los supuestos daños sufridos por la demandante.

Pide se rechace la demanda, con costas.

Con fecha 14 de diciembre de 2021 la parte demandante evacua la réplica, reiterando sus argumentos, destacando que la contraparte reconoce la existencia de un contrato de transporte, lo cual sería muy importante, pues, en virtud del artículo 1547 del Código Civil se altera el onus probandi y la culpa contractual se presume.

Además, citando doctrina, enfatiza que la extinción o falta de responsabilidad penal no implica necesariamente ausencia de responsabilidad civil.

Finalmente, agrega que la responsabilidad civil extracontractual de la demandada tiene su origen en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, lo que se conoce como responsabilidad por el hecho ajeno, pero también en que la demandada era propietaria del vehículo al momento de ocurrir el accidente, ya que la ley de tránsito establece la responsabilidad directa y objetiva del titular de un vehículo motorizado por los daños que éste cause, con prescindencia de la



«RIT»

Foja: 1

existencia de un vínculo de subordinación o dependencia, para que se configure la responsabilidad por el hecho ajeno.

Con fecha 20 de diciembre de 2021 la parte demandada evacúa la réplica, reiterando sus argumentos, refiriéndose también a la culpa presunta, a tenor del inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil, explicando que esta presunción no emana de la mera acreditación de una relación contractual entre las partes y la referencia al incumplimiento, correspondiendo a la demandante acreditar la conducción del respectivo microbús en contravención a las reglas del tránsito. Por consiguiente, como el hecho base de la presunción es uno que no ha sido probado y expresamente controvertido, malamente podría darse lugar a la presunción de culpa del artículo 1547 citado.

Por último, advierte que la contraria intenta agregar una nueva fuente de responsabilidad civil extracontractual, que se caracteriza por elementos distintivos como la culpa infraccional y la atribución objetiva al dueño del vehículo, aspectos que serían ajenos al ilícito del Código Civil.

Con fecha 22 de febrero de 2022 se llama a las partes a conciliación, sin éxito, y se recibe la causa a prueba.

Con fecha 15 de junio de 2022 se cita a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que no hay divergencia en cuanto a la existencia de un contrato de transporte entre las partes, en cuya ejecución se produjo un hecho que significó lesiones a la pasajera, motivo por el cual el conductor la llevó hasta el Consultorio Padre Esteban Gumucio.

También hay acuerdo en cuanto a que la demandante fue atendida en el Hospital del Trabajador, por tratarse de un accidente laboral de trayecto, y en que la investigación penal abierta por estos hechos terminó con la decisión del Ministerio Público de no perseverar.

Todo lo demás está controvertido.

**SEGUNDO:** Que, por tanto, correspondió a la parte demandante acreditar la dinámica del accidente e infracciones cometidas, además de los daños sufridos y su nexos con el incumplimiento.

Así entendido, rindió la siguiente prueba documental:

a) Copia de la carpeta investigativa Ruc 1710042344-8 de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur. Entre las piezas de mayor importancia, consta la querrela criminal interpuesta por Cecilia Echeverría Angulo en contra de Alejandro Feliu, el conductor, por los mismos hechos de la demanda, y la resolución que la acogió a trámite. Asimismo, la relación de hechos en el “parte detenidos” de fecha 26 de agosto de 2017. Se relata que el personal aprehensor se entrevistó con Alejandro Andrés Feliu Feliu, quien habría manifestado que momentos antes conducía el vehículo PPU. ZN-6326, marca Volvo, Recorrido 204, por avda. Industrias al sur, y que al llegar a la calle Carlos Valdovinos pasó por un resalto en la calzada, y que pasados unos metros un pasajero lo alertó que producto del salto



«RIT»

Foja: 1

una pasajera del bus había sufrido una caída y que se encontraba lesionada, llevando a la pasajera hasta el Sapu con la finalidad de que recibiera las primeras atenciones médicas. Firman solo los aprehensores. En otros antecedentes de relevancia, consta el informe de lesiones emitido por la ACHS respecto de Cecilia Echeverría Angulo, de fecha 11 de octubre de 2017, con el siguiente diagnóstico: fractura en vertebra T12. Tipo A. Se agrega la evolución médica y de la terapia física y biomecánica. En la orden de investigar diligenciada se indica que no hubo evidencias recogidas o incautadas; no hubo peritajes u otros procedimientos técnicos; no hubo empadronamiento; y en “conclusiones” que no fue posible comprobar el hecho investigado, como tampoco determinar el grado de responsabilidad del imputado. Está el informe médico legal, que determina la existencia de lesiones graves, que suelen sanar con el tratamiento adecuado entre 45 y 55 días. Por último, que el Fiscal Adjunto solicitó audiencia para comunicar la decisión de no perseverar.

b) Informe de psicodiagnóstico de Cecilia Del Rosario Echeverría Angulo, suscrito por Moisés Avello Hernández, psicólogo, de fecha 13 de mayo de 2022. En “conclusiones” se indica: “(...) la paciente presenta un Trastorno Depresivo Mayor, de carácter moderado a grave, dado la persistencia del malestar psíquico que presenta (5 años), la calidad y naturaleza de los síntomas, y las afectaciones que este estado le ha significado a la paciente, en particular en la esfera social, familiar y laboral, aislándose de estos espacios o manteniendo una participación que no se condice con sus deseos. Desde la perspectiva psicodinámica, los trastornos de orden depresivo son generados por pérdidas, reales o imaginarias, que melancolizan a los sujetos que lo viven. A partir de esta perspectiva, es dable concluir que la paciente ha debido enfrentar múltiples pérdidas debido al accidente sufrido el año 2017, tales como la percepción de bienestar físico y mental, los espacios de interés que frecuentaba, relaciones familiares, la posibilidad de vivir plenamente su sexualidad, el ejercicio de otras funciones anexas a su trabajo (y por tal la pérdida de estabilidad económica que esto supone), la capacidad de desarrollar su profesión haciendo uso pleno de sus herramientas y capacidades, siendo esto a su vez una pérdida sobre la propia valoración como trabajadora, y la capacidad de llevar una vida con total autonomía dada las restricciones de orden físico que debe enfrentar. Dicho lo anterior, el accidente sufrido en la locomoción colectiva por la paciente, es el factor concomitante del malestar actual de la paciente, así como de las consecuencias que dicho malestar le ha implicado en el normal desarrollo de su vida” (sic).

c) Solicitud de interconsulta N° 151520000 del Hospital Sótero del Río, de fecha 13 de enero de 2022.

d) Copia de Epicrisis Hospitalaria de la paciente Cecilia del Rosario Echeverría Angulo, firmada por el médico tratante Miguel Ángel García Rex, del Hospital Sótero del Río, de fecha 17 de diciembre de 2021. Fecha de ingreso el 16 de diciembre de 2021 y de salida el día siguiente. Un día hospitalizada. Diagnóstico de ingreso: lumbociática derecha. HNP lumbar operada. Tipo de reposo: relativo.

e) Informe del Centro Comunitario de Rehabilitación San Lázaro, de fecha 25 de abril de 2019.



«RIT»

Foja: 1

f) Copia de Resonancia Magnética de columna Cervical , dorsal y lumbar, de fecha 5 de junio de 2021, efectuado por la Médico Radióloga Camila de la Barra Escobar

g) Certificado emitido por el centro de Salud Transversal, de fecha 17 de noviembre de 2020. Señala paciente con lumbociática de 3 años de evolución, luego de sufrir fractura de columna por accidente laboral.

**TERCERO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por la parte demandante, consistente en instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en juicio, como el “Informe de psicodiagnóstico” que aparece suscrito por Moisés Avello Hernández, o el “Informe del Centro Comunitario de Rehabilitación San Lázaro”.

Mención especial merece la copia de la carpeta investigativa, que en su todo se trata de un instrumento público, que hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, gozando de una verdadera presunción de autenticidad, tanto respecto del hecho de haber sido dado por las personas que comparecen en él, como –en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúa como ministro de fe pública. Además, hace plena fe en cuanto a sus fechas.

**CUARTO:** Que, reiterando lo indicado en el fundamento segundo, era carga de la actora acreditar la forma en que se produjo el incumplimiento del contrato, sin que la prueba rendida arroje luces suficientes, toda vez que lo único que se sabe es que la demandante sufrió lesiones, por una caída al interior del bs, después de pasar sobre un resalto.

En este sentido, carece el Tribunal de elementos –distintos del resultado- para determinar que tal caída se debió a una maniobra ilegítima del conductor, como pudo ser pasar sobre el resalto a exceso de velocidad.

También se ignora si la demandante iba sentada o de pie, así como las otras circunstancias del momento: qué iba haciendo, si estaba asida a alguna agarradera, etc.

En línea con todo lo anterior, la investigación policial no logró comprobar el hecho investigado, motivo que unido a la falta de pruebas llevó al Ministerio Público a comunicar su decisión de no perseverar.

En suma, la parte demandante no proporcionó al Tribunal el *facta probandi* que le permitiera inclinar su decisión en el sentido pretendido.

Así pues, se rechazará la demanda por responsabilidad contractual, lo mismo que la demanda subsidiaria, por no corresponder y, en definitiva, por el mismo déficit probatorio.

No se abordará el tema de los daños, por ser inconducente.



«RIT»

Foja: 1

**QUINTO:** Que no se impondrá las costas a la parte demandante, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1545 y siguientes, 1698 y siguientes y 2314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y, 144, 170 y 342 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se rechaza la demanda en su integridad, sin costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-6696-2021

**DECRETADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de Junio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>